



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LESMY DOLORES BLANCO JIMENEZ
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00002-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

ANTECEDENTES

La Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra LESMY DOLORES BLANCO JIMENEZ, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que la señora LESMY DOLORES BLANCO JIMENEZ, suscribió y aceptó el pagaré No. 042636100005112 el cual respalda la obligación No. 725042630067673, con fecha de vencimiento el día 20 de Diciembre de 2019, la cual fue fijada para ser cancelada en 35 cuotas mensuales. Que la ejecutada se encuentra en mora en el pago de la obligación No. 725042630067673 desde el 20 de Diciembre de 2019 con saldo de capital de \$8.570.467,00, por intereses remuneratorios \$2.195.469,00 y por otros conceptos contenidos en el pagaré \$125.936,00, más los respectivos intereses moratorios. Que el Banco Agrario de Colombia S.A. se encuentra expresamente autorizado por la ejecutada para exigir el pago total del crédito de acuerdo al pagaré No. 042636100005112 en el cual se establece que: el Banco y en general cualquier tenedor legítimo del título se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A, la señora LESMY DOLORES BLANCO JIMENEZ, no ha cancelado su acreencia. Que el plazo para cancelar la obligación se ha vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago.

A través de providencia de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.570.477.00), contenidas en el Pagaré No. 042636100005152 de fecha 21 de Diciembre de 2018, suscrito en Santa Ana Magdalena, por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde 20 de Noviembre de 2019 hasta el 20 de Diciembre de 2019 y los moratorios desde el 21 de Diciembre de 2019 liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por la suma de \$125.936,00 correspondiente a otros conceptos, más las costas del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Agotado el trámite para notificar personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso tal como consta a folios 29 al 50, y atendiendo a que esto fue imposible tal como lo expresó en constancia la empresa de correo certificado 4/72 (No reside/Cambio de domicilio) obrante a folios 66 esta Agencia Judicial a petición de la apoderada judicial de la parte demandante procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. (F. 69-72).

Surtido el trámite establecido en el artículo 108 de la norma en cita, sin que la demandada se hiciera presente, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 31 de Julio de 2023, procedió a designar como Curador Ad Litem a la Doctora KAREN CRISTINA ALTAMAR GARCÍA, quien tomó posesión del cargo el día 28 de Septiembre de 2023, contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo objeción alguna al mandamiento de pago, se refirió a los hechos de la demanda y en lo que tiene que ver con las pretensiones no propuso excepción.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2021, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LESMY DOLORES BLANCO JIMENEZ.

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: Fíjese la suma de \$608.748,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 044 de fecha 22/11/2023 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria